



SUMARIO

	Página
Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende: a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) (continuación).....	163

Presidente: Sr. Manfred LACHS (Polonia).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende: a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) (continuación).

[Tema 49 b)]*

1. El Sr. SPIROPOULOS (Grecia) opina que la definición de la agresión propuesta por la URSS a la Primera Comisión en el quinto período de sesiones¹, es casi idéntica a la definición que la URSS sometió a la segunda conferencia mundial del desarme de 1933². El Sr. Politis, relator del Comité de Asuntos de Seguridad de la Sociedad de las Naciones, tomó esta última definición como base de la que él presentó a la Comisión General de la Conferencia del Desarme³, agregándole una cláusula relativa a la ayuda otorgada a bandas armadas invasoras del territorio de otro Estado. A raíz de los debates habidos en la Primera Comisión en 1950, la URSS incluyó esta cláusula en el proyecto de resolución que ha presentado ahora a la Sexta Comisión (A/C.6/L.208).

2. La propuesta de la URSS fué examinada detenidamente por la Primera Comisión en el quinto período de sesiones⁴. Los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos se opusieron a la idea de formular una definición de la agresión, a causa de los inconvenientes que ello tendría, porque ninguna definición aprobada por la Asamblea General sería obligatoria para el Consejo de Seguridad. La delegación de Grecia y algunas otras, se opusieron por las mismas razones

y también porque dudaban de la posibilidad de fijar una definición ideal. La delegación de Siria y algunas otras deseaban, por otra parte, que se examinara la cuestión de la agresión. Se aprobó la resolución 378 B (V) con cual se remitió la cuestión en su totalidad a la Comisión de Derecho Internacional, para que la examinara juntamente con el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El propio Sr. Spiropoulos, en su calidad de Relator para ese código, presentó a la Comisión un informe (A/CN.4/44) en el cual estaba incluida la cuestión de la agresión. El Sr. Amado y el Sr. Alfaro presentaron también memorandums (A/CN.4/L.6 y Corr. 1; A/CN.4/L.8). Los debates de la Comisión y el informe correspondiente (A/1858, Capítulo III)⁵ están basados en esos documentos.

3. El orador declara que trata esta cuestión con suma prudencia, porque el tema de la agresión ha sido examinado por juristas de los más eminentes, y con cierta emoción, porque, siendo miembro de la Comisión de Derecho Internacional, habla en la Sexta Comisión como representante de su país y en calidad de tal se ve obligado a criticar el informe de la Comisión. Espera que los otros miembros de la Comisión de Derecho Internacional que representan a sus países en la Sexta Comisión comprenderán la distinción que hace entre sus dos mandatos. Después de prolongadas meditaciones ha llegado a la conclusión de que es imposible formular una definición completa de la agresión, que abarque todas sus formas. La idea de esta definición tiene sus raíces en la creencia, que ha cobrado carácter de fe casi religiosa, de que formular esa definición equivaldría a suprimir la guerra. Esta creencia es falsa y no puede apoyarse en una analogía con el derecho penal interno.

4. El informe de la Comisión de Derecho Internacional no es base suficiente para los debates de la Sexta Comisión. Es sólo un acta condensada de las discusiones habidas en aquélla. En el quinto período de sesiones la Primera Comisión remitió a la Comisión de Derecho Internacional la cuestión de la agresión, porque consideró que se trataba de un asunto tanto jurídico como político, que debía ser examinado en todos sus aspectos

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

¹ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Anexos*, tema 72 del programa, documento A/C.1/608.

² Véase *League of Nations, Records of the Conference for the Reduction and Limitation of Armaments, Minutes of the General Commission, Serie B*, Vol. II, pág. 237.

³ Véase *League of Nations, Conference for the Reduction and Limitation of Armaments, Documents of the Conference*, Vol. II, pág. 683.

⁴ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Primera Comisión*, 385a. a 390a. sesiones.

⁵ *Ibid.*, Sexto período de sesiones, Suplemento No. 9.

por un órgano jurídico especial. La función de la Comisión de Derecho Internacional consistió en estudiar la cuestión y formular conclusiones. No obstante, cometió el error de decidir que su misión consistía en definir la agresión.

5. La Comisión de Derecho Internacional hizo todo lo posible por formular una definición. El representante de la URSS estaba completamente equivocado en la sesión anterior, cuando manifestó que la Comisión de Derecho Internacional no había querido definir la agresión. Todos los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, y especialmente su Presidente, Sr. Scelle, deseaban llegar a una definición: sólo el propio Sr. Spiropoulos se opuso y quizá también el Sr. Sandström. A pesar de todo lo que el Sr. Spiropoulos expuso en la Comisión de Derecho Internacional contra una definición de la agresión, dicha Comisión dedicó un tiempo considerable al intento de formularla. Pero no pudo hallar ninguna que obtuviera el apoyo de una mayoría suficiente.

6. Después de la primera guerra mundial, diversos órganos de la Sociedad de las Naciones, y un cierto número de juristas examinaron la cuestión de la agresión, movidos por la idea nueva de que la guerra podía abolirse definiendo la agresión. Pero todos adoptaron un método empírico, sin llevar a cabo un estudio sistemático y puramente teórico de la cuestión. Lo que se necesitaba y se necesita aún es una manera filosófica de enfocarla.

7. Aunque existen algunos acuerdos entre grupos de Estados, que contienen definiciones de la agresión, como por ejemplo las Convenciones de Londres concertadas en 1933 entre la URSS y diversos Estados fronterizos⁶, no está en vigor ningún tratado que contenga una definición así, ni hay, en el derecho consuetudinario, nada que pueda aprovecharse como tal. Pero el Consejo de Seguridad y la Asamblea General no pueden actuar arbitrariamente y adoptar respecto de la agresión el criterio que les plazca. El que han de adoptar es la noción "natural" de la agresión que el Sr. Spiropoulos menciona en su informe a la Comisión. Es una noción inherente a la naturaleza humana, una idea innata. Dos niños que se pelean invocarán esa noción, y no un criterio que se pueda definir jurídicamente. Lo mismo puede decirse del juez de un tribunal penal: aunque la docena de códigos penales que haya examinado mencionen la violencia, no definen los medios de perpetrarla, de modo que ese juez quedará en libertad de decidir según las circunstancias del delito, si la hubo o no. Análogamente, los Estados deciden lo que es o no es agresión, conforme a la noción natural de ese delito, que comprende, entre otras cosas, la invasión con fuerzas armadas, el bombardeo por fuerzas terrestres, marítimas o aéreas y otras pruebas concretas similares.

8. La noción natural de la agresión contiene dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El criterio objetivo de la agresión es la violencia, directa, indirecta o disimulada, ejercida por un Estado, antes de que la otra parte haya cometido actos análogos. Es imposible enumerar todas las formas imaginables de tales actos, porque evolucionan constantemente. Las definiciones formuladas por la URSS en la conferencia del desarme de 1933 y en el quinto período de sesiones, así como la definición llamada de *Politis*, incluyen la idea de invasión y del ataque naval y aéreo. Pero la definición

de *Politis*, que es obligatoria para la URSS en sus relaciones con los Estados que tienen fronteras comunes con ella, incluyen la "ayuda a bandas que habiendo sido armadas en su territorio (el del agresor) invadan el territorio de otro Estado, o la negativa, pese a la petición del Estado invadido, a tomar, en su propio territorio, todas las medidas que estén a su alcance para privar a las mencionadas bandas de toda ayuda o protección". Esta es una idea nueva, que ha sido incluida en el proyecto de resolución presentado ahora a la Sexta Comisión por la URSS (A/C.6/L.208).

9. Es imposible prever qué nuevos actos serán calificados en el porvenir como agresión por la comunidad internacional. De conformidad con el derecho vigente, ningún Estado está obligado a impedir que sus nacionales luchen como voluntarios en ejércitos extranjeros, con la sola condición de que no hayan recibido la preparación necesaria para ello en su propio país. En la primera y en la segunda guerras mundiales, ciudadanos griegos lucharon en el ejército de Francia. Pero autorizar voluntarios sólo es legítimo cuando su número es reducido. Si la mitad de los hombres adultos de un Estado estuvieran autorizados a luchar en un ejército extranjero como particulares, el Estado al que pestenejaran sería desde luego culpable de agresión. Este caso es poco probable, pero habría de ser incluido en toda definición completa. En el período de sesiones precedentes, la Asamblea General añadió a la lista de actos de agresión la instigación a la guerra civil en otro Estado (Resolución 380 (V)). Se pueden hacer adiciones *ad infinitum*. La conclusión provisional es que resulta imposible formular *a priori* una definición que comprenda todas las formas de agresión.

10. Además del criterio objetivo, existe un criterio subjetivo de la agresión. El acto en sí mismo no siempre constituye una agresión. Debe existir intención agresiva. Si el representante de la URSS hubiera estudiado el informe del Sr. Spiropoulos, no se hubiera referido a la idea de la intención agresiva como a algo misterioso y obscuro. El derecho a disparar primero en los casos de defensa propia está reconocido en todos los códigos penales. Cuando una agresión es inminente, un Estado tiene derecho a atacar primero en defensa propia, aunque no haya ocurrido ningún acto de agresión, para contrarrestar el propósito agresivo del otro Estado. La Comisión Consultiva permanente de la Sociedad de las Naciones (opinión de las delegaciones de Bélgica, Brasil, Francia y Suecia)⁷ llegó a una conclusión análoga. Además, es posible que existan conflictos en que no haya agresor. En el caso de que dos Estados, que después de una serie de desavenencias, se lancen finalmente al conflicto armado, no habrá agresor, a menos que pueda demostrarse que uno de esos Estados ha tenido intención agresiva en tanto que el otro actuaba en defensa propia. Si ambos Estados desean decidir su controversia mediante la guerra, ninguno de ellos puede considerarse como víctima que actúa legítimamente en defensa propia y no puede haber, en este caso, agresión.

11. Los criterios objetivo y subjetivo constituyen conjuntamente un todo único. Hay que tener en cuenta las circunstancias en su totalidad. La noción de agresión lo es en sí misma y no puede, en consecuencia, ser definida por la enumeración de sus componentes. Según las palabras de la Comisión Consultiva Permanente de la Sociedad de las Naciones, "en las condiciones de la guerra moderna parece imposible deter-

⁶ Véase *League of Nations, Treaty Series*, Vol. CXLVII, No. 3391 y Vol. CXLVIII, Nos. 3405 y 3414.

⁷ Véase *League of Nations, Official Journal, Special Supplement No. 16*, págs. 114-118.

minar siquiera teóricamente lo que constituye un caso de agresión”⁸. A la misma conclusión han llegado varios hombres realistas y hombres de ciencia. Por ejemplo, cuando los Estados Unidos trataron de lograr la aceptación de la definición *Politis* en la Conferencia Internacional sobre los procesos militares, celebrada en Londres en 1945, en la que se elaboró el Estatuto del Tribunal de Nuremberg⁹, el General Nikitchenko, representante de la URSS, manifestó que aunque en casos particulares se podía determinar la agresión, no era aún posible dar una definición de la agresión. Es decir, una definición completa que comprenda una enumeración de todos los elementos de la agresión.

12. Cabe otra posibilidad, la de aprobar una definición general abstracta, en vez de una definición enumerativa completa. La Comisión de Derecho Internacional resolvió estudiar la posibilidad de formular una definición abstracta, pero a pesar de que durante las deliberaciones sólo estuvieron presentes 12 de sus miembros, seis de ellos presentaron consecutivamente otros tantos proyectos, porque, en cada caso, el autor del nuevo proyecto creía que el anterior no resultaba bastante satisfactorio. Si ocurriera lo mismo en la Sexta Comisión habría que examinar unos 30 proyectos diferentes. La idea fundamental de los proyectos que más se discutieron en la Comisión de Derecho Internacional era que la agresión consiste en el empleo de fuerzas armadas, por un Estado contra otro para cualquier fin que no sea la defensa propia o la ejecución de una decisión tomada por un órgano competente de las Naciones Unidas. Este concepto figura ya en el artículo 16 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y está plenamente comprendido en la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, no agrega nada a las disposiciones vigentes, ni satisface tampoco los deseos de la delegación de la URSS, que al someter por vez primera este tema a la Asamblea, afirmó que era necesario “definir el concepto de agresión tan exactamente como sea posible”; es decir que su propósito era evidentemente lograr una definición más precisa que la que ofrece el texto de la Carta. Aunque la Comisión ha dedicado ya mucho tiempo a la discusión en detalle de una definición abstracta no logró finalmente aprobar definición alguna, ni ha llegado en realidad a ninguna conclusión sobre el tema, a pesar de que la Asamblea General le pidió expresamente que formulase sus conclusiones lo antes posible (resolución 378 B (V)).

13. Claro que siempre cabe la posibilidad de definir la palabra “agresión”, como definir cualquier otra palabra, pero toda definición de la agresión será siempre artificiosa, porque, inevitablemente, omitirá alguno de los casos posibles de agresión, mientras que a la vez, abarcará otros que, en realidad, si se los considerara dentro de su debido contexto, de ningún modo serían juzgados por la comunidad internacional como actos de agresión. Que un acto constituya en verdad una agresión o no depende de las circunstancias que lo acompañan; así, por ejemplo, nadie se atrevería a negar que el incidente de Pearl Harbor ha constituido una agresión; pero difícilmente podrá llamarse agresión, en cambio, al hecho de que un reducido número de soldados haga fuego y hiera a otros soldados que se encuentren al otro lado de la frontera, ni siquiera si lo hacen cumpliendo órdenes de su Gobierno. A pesar de ello, según el inciso b) del párrafo 1 del proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.208), habría que consi-

derar ambos casos como agresión. Es evidente, pues, que es imposible aplicar a todos los casos una definición rígida y que es indispensable examinar cada caso según sus circunstancias. En consecuencia, si bien en teoría sería posible formular una definición de la agresión, nunca será completa ni perfecta y resultará en extremo difícil de aplicar en la práctica.

14. Después de haber examinado la cuestión de la posibilidad de definir la agresión, el orador se plantea la cuestión de saber si es conveniente aceptar una definición. Duda de que en la práctica una definición teórica de la agresión tenga valor real, incluso si fuera posible lograrla. En casos complicados — y sólo en tales casos una definición de la agresión tendría algún valor práctico — las dificultades para determinar el agresor serían tan grandes que la existencia de una definición de la agresión resultaría en realidad poco importante, y a veces hasta sería un elemento perturbador. Así, por ejemplo, en caso de un conflicto armado entre Estados o entre un grupo de Estados, precedido por un período de desavenencias, de tirantéz política, rearme general, movilización, etc., tendría escasa importancia práctica una definición de agresión en la que se enumeraran actos que se hubieran de considerar como pruebas de agresión. Es más, la existencia de una definición imperfecta e incompleta de la agresión podría incluso resultar peligrosa. El Sr. Spiropoulos cita sobre este punto el informe del Relator del Comité III/3 de la Tercera Comisión de la Conferencia de San Francisco:

“Aunque esta proposición (para que se inserte en la Carta una definición de la agresión) obtuvo considerable apoyo, se hizo evidente para una mayoría de la Comisión que una definición preliminar de agresión excedía de las posibilidades de la Conferencia y de los propósitos de la Carta. Los progresos técnicos de la guerra moderna hacen muy difícil la definición de todos los casos de agresión. Cabe notar que, siendo la lista de tales casos necesariamente incompleta, el Consejo tendría una tendencia a considerar como menos importantes los actos no mencionados en dicha lista; estas omisiones estimularían al agresor a desvirtuar la definición o retrasarían la acción del Consejo. Además, en otros casos enumerados, la acción automática del Consejo podría originar una obligación prematura de aplicar medidas coercitivas”¹⁰.

En vista de ello, la Comisión decidió adherirse al texto de la Carta redactado en Dumbarton Oaks y dejar a la entera discreción del Consejo de Seguridad la decisión de lo que constituye una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.

15. El orador cree que no hace falta ser cínico, para reconocer que es indispensable un enfoque realista de la cuestión. Jamás será posible una definición perfecta de la agresión, y aun cuando se aprobase una definición imperfecta e incompleta, no sería un órgano jurídico, sino un órgano político, el que tendría que aplicar esa definición. El orador no desea entablar una discusión política ni quiere que se formule respuesta alguna a sus observaciones; pero estima conveniente citar dos ejemplos para mostrar en qué forma han tratado este asunto en el pasado los órganos políticos de las Naciones Unidas. Menciona, en primer lugar, el caso de Corea, donde la existencia de un acto de agresión quedó reconocida inmediatamente después de la primera invasión.

⁸ *Ibid.*, pág. 116.

⁹ Véase *Report of Robert H. Jackson, United States Representative to the International Conference on Military Trials*, Department of State Publication 3080, Washington, 1949.

¹⁰ Véase *Documents of the United Nations Conference on International Organization*, San Francisco, 1945, tomo XII, Comisión III, pág. 519.

En segundo lugar, el de Grecia, en el que la Asamblea General reconoció los hechos, pero no los llamó nunca por su verdadero nombre.

16. Cita varios pasajes de los informes de la Comisión Especial de las Naciones Unidas para los Balcanes y de resoluciones de la Asamblea General en los que se reconoce plenamente que los Gobiernos de Albania y Bulgaria prestaban ayuda a los guerrilleros griegos, que los guerrilleros dependían en gran medida de los abastecimientos y pertrechos que recibían del extranjero y que con frecuencia se internaban en Albania y en Bulgaria, donde les era posible descansar, reorganizar sus unidades y obtener nuevos suministros a cubierto de riesgos. La Asamblea General ha reconocido que tal situación constituía una amenaza a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia. El último informe de la Comisión Especial de las Naciones Unidas para los Balcanes (A/1857)¹¹ observa un cambio de táctica de los guerrilleros griegos, pero insiste en que su finalidad primordial sigue siendo derribar por la fuerza el Gobierno griego.

17. En la resolución 380 (V) de la Asamblea General se reconoce que fomentar la guerra civil en beneficio de una Potencia extranjera constituye un acto de agresión, mas a pesar de ello y a pesar del párrafo 5 del artículo 1 de la definición de *Politis*, la Asamblea General no ha afirmado nunca de modo expreso que las actividades de Albania y Bulgaria constituían una agresión contra Grecia.

18. El orador no desea hacer recriminaciones. Es evidente que las Naciones Unidas no son perfectas y que no siempre pueden tomar sus decisiones fundándose exclusivamente en los actos perpetrados, sino que han de tener en cuenta la totalidad de la situación mundial. En el caso de Grecia, las víctimas no pueden menos de sentir que se les ha tratado con dureza; no obstante, el orador está plenamente dispuesto a aceptar que decisiones que las víctimas pueden estimar injustas puedan ser consideradas por la comunidad internacional como la única solución posible. Se ha limitado a citar el caso de Grecia para mostrar que la existencia de una definición de la agresión carecería de todo valor práctico.

19. A pesar de las decepciones causadas por los actos de la Asamblea General en el pasado, el pueblo griego estaría dispuesto a colaborar a la redacción de una definición de la agresión, si no fuera por los evidentes peligros que ofrecería su existencia. Precisamente porque su país está convencido de que los peligros serían mucho mayores que las ventajas ha presentado su proyecto de resolución (A/C.6/L.206). El orador no cree que se le pueda acusar de haber enfocado el asunto de un modo negativo, ya que tratar de edificar sobre arena no es ni muy constructivo ni muy positivo. Lo realmente constructivo es ver las cosas como son y adoptar un enfoque realista, incluso cuando ese enfoque conduce a una conclusión negativa. Entre las dos guerras mundiales se ha discutido ampliamente el problema de definir la agresión, y ahora que se ha planteado una vez más, el orador estima indispensable resolver la cuestión de una vez para siempre.

20. El Sr. P. D. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) desea hacer algunas observaciones preliminares sobre las manifestaciones del representante de Grecia, las cuales, según el orador, pueden dividirse en dos partes: la primera, la tentativa de aducir argumentos jurídicos para probar la imposibilidad

de definir la agresión mediante una enumeración de actos concretos; y la segunda, una tentativa de alegar consideraciones políticas para demostrar la imposibilidad de formular una definición precisa de la agresión. Ambas partes contienen muchas tergiversaciones de hechos políticos e inexactitudes jurídicas.

21. Tratando el aspecto político, en primer lugar, el orador dice que los comentarios del representante de Grecia sobre los acontecimientos de Corea contradicen directamente el contenido de los documentos que sobre la cuestión de Corea ha presentado la delegación de la URSS a las Naciones Unidas. El mundo sabe que los acontecimientos de Corea son el resultado de un acto de intervención de los Estados Unidos en los asuntos de Corea. La delegación de Grecia, sin embargo, los presenta como resultado de una agresión, a pesar de que los Estados Unidos no han refutado ciertas acusaciones contenidas en los documentos precitados.

22. El orador comprende que el representante de Grecia no tenga interés en que se responda a su tergiversación de los hechos. Sus argumentos no convencerán a nadie y está claro que su intención al citar el informe de la Comisión Especial de las Naciones Unidas para los Balcanes, ilegalmente creada, ha sido la de distraer a los miembros de la Comisión del fondo de la cuestión que se debate e impedir un análisis sereno del problema. No es la primera vez que se lanzan ataques contra las autoridades de Albania y Bulgaria en las sesiones de las Naciones Unidas; acusando de intenciones agresivas a ciertos Gobiernos se trata de ocultar lo que está ocurriendo en Grecia, como preparación de una tercera guerra mundial.

23. La Comisión debería tratar el asunto de la definición de la agresión en forma imparcial y objetiva; nada positivo resultará si se adopta la actitud preconizada por el representante de Grecia.

24. El representante de Grecia ha escogido, con bastante ligereza, un hipotético incidente fronterizo para probar que no es conveniente que se incluya en una definición de la agresión el acto especificado en el inciso b) del párrafo 1 del proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.208). Pero ha pasado por alto que en el párrafo 2 del proyecto de resolución de la URSS se establece que no se podrán invocar incidentes de frontera para justificar la agresión.

25. La falta de tiempo impide al orador analizar con mayor detalle los argumentos del representante de Grecia y se limitará a subrayar por el instante que dicho representante, al comienzo de su declaración, tergiversó el proyecto de resolución de la URSS; luego se apartó de su propia interpretación errónea y por último, desplazó el asunto del terreno científico al de la fe; es un enfoque sumamente artificioso y sin precedentes para un asunto de esta naturaleza.

26. En vez de tratar el fondo del proyecto de resolución de la URSS, el representante de Grecia se ha limitado a poner en duda la creencia de que una definición de la agresión sea capaz de impedir una guerra de agresión. Trató, sin eficacia, de oscurecer el problema, insistiendo en que, si ninguna definición de la agresión puede impedir la guerra, no hay por qué formular ninguna. Lo que ocurre es que nadie ha sostenido que la aprobación de una definición de la agresión impediría la guerra, ni que sea posible impedir la guerra sin que los pueblos del mundo amantes de la paz hagan todo lo posible para lograrlo. Nadie ha afirmado que es suficiente para ello definir la agresión. La Comisión está discutiendo la necesidad de elaborar una defini-

¹¹ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Sexto período de sesiones, Suplemento No. 11.*

ción de la agresión, con el fin de poner obstáculos a los agresores e impedir que aduzcan excusas para justificar sus actos. La historia como la situación internacional de hoy, demuestran que el agresor jamás reconoce que lo sea y que los agresores han tratado siempre de justificar su agresión con engañosas frases de propaganda.

27. Es lamentable que el representante de Grecia se haya basado principalmente en su propio informe a la Comisión de Derecho Internacional para justificar la posición adoptada por su delegación. Hubiera podido dejar que otras delegaciones apoyasen su actitud, si lo creían conveniente, con referencias a su informe y haber él recurrido para justificar su actitud, a las obras de autoridades en la materia, que el representante de Grecia conoce perfectamente. El orador sabe perfectamente que el representante de Grecia fué Relator de la Comisión de Derecho Internacional para la cuestión de la agresión, pero ya ha criticado el informe del Sr. Spiropoulos y no puede decir que el de la Comisión presente un enfoque científico y jurídico de la cuestión. El representante de Grecia no se ha referido, como lo ha hecho el orador, a un jurista tan autorizado como el Profesor Lauterpacht, que, en la sexta edición de *International Law* de Oppenheim, ha negado expresamente que la pretensión de definir la agresión sea jurídicamente infundada o contraria a la justicia. El Sr. Spiropoulos se ha basado en ciertos documentos de la Sociedad de las Naciones; pero resulta interesante recordar que en mayo de 1933 la Comisión de Asuntos de Seguridad de la Sociedad de las Naciones había insistido enérgicamente en el valor de una definición de la agresión.

28. El hecho es que las alusiones del representante de Grecia constituyen una burla de todos los intentos realizados en el pasado para definir la agresión y para impedir con ello que el agresor pueda justificar sus acciones. A pesar de sus protestas, el Sr. Spiropoulos, en realidad, ha enfocado el asunto en una forma cínica, porque desea abiertamente provocar una situación que sea de hecho favorable al agresor y dificulte el juzgar la acción agresiva.

29. Se acusa así un marcado contraste entre el proyecto de resolución de Grecia y el de la URSS. Hay que advertir que la definición de agresión dada por la URSS fué utilizada en varios tratados y ha merecido la aprobación de especialistas del derecho internacional. Mientras que el proyecto de resolución de Grecia favorece al agresor, la propuesta de la delegación de la URSS describe explícitamente como agresor a todo Estado

que cometa alguno de los actos enumerados en su párrafo 1. No hay nada confuso en esa enumeración y los actos a que alude son palmariamente contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

30. La actitud del Sr. Spiropoulos es contradictoria: afirma que determinados actos constituyen evidentemente una agresión y no obstante se opone a que se formule una definición. Además, la posición del Sr. Spiropoulos no concuerda con la posición de la delegación de Grecia en otros órganos de las Naciones Unidas. Dicha delegación para demostrar que Grecia es víctima de una agresión ha alegado repetidamente varios de los actos enumerados en el proyecto de resolución de la URSS.

31. Aunque el orador se reserva el derecho a analizar con mayor detalle los argumentos jurídicos, evidentemente infundados, aducidos por el representante de Grecia, afirma que las manifestaciones de éste han perseguido un objetivo político y que trata de socavar cuanto se ha realizado para definir la agresión, haciendo así más fácil para todo agresor potencial el justificar su acción. El representante de Grecia no ha efectuado la menor tentativa para mejorar el proyecto de resolución de la URSS, se ha limitado a encarecer que, dado que no es suficiente definir la agresión para impedir la guerra, está de más formular una definición. Su enfoque no es científico y sus argumentos no son convincentes.

32. El Sr. MAKROS (Estados Unidos de América) dice que le es imposible conciliar la versión que ha presentado el representante de la URSS sobre la cuestión de Corea con su alegato a favor del planteamiento imparcial del tema que se discute.

33. El Sr. P. D. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) replica que se ha fundado en documentos precisos y menciona en particular el informe que el General Wedemeyer presentó en 1947¹² al Presidente de los Estados Unidos en el que figuran los planes para una acción agresiva en China y en Corea, en los cuales, según el Sr. Acheson, se ha fundado la acción de los Estados Unidos en Corea.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

¹² Véase *United States Relations with China, Department of State Publication 3573, Far Eastern Series 30*, anexo 135, págs. 764-814, y *Report to the President submitted by Lt. Gen. A.C. Wedemeyer, September 1947: Korea; United States Printing Office, Washington, 1951.*

